

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 20/2021

El demandado LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 19 de marzo de 2021

Se tiene por surtida 2 días después de recibir el mensaje: 23,24 de Marzo/2021

Términos para pagar y excepcionar: 25,26, de Marzo de 2021

5.6.7.8.9.12.13.14 de abril de 2021

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno(2021).

RADICADO: 17001-40-03-003-2021-00041-00.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ALBERTO OROZCO URREA quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN fue notificado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 por correo electrónico recibido por el demandado el día 19 de Marzo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera

excepciones, la parte guardo silencio por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 687.500.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS ALBERTO OROZCO URREA en contra del señor LUIS ALFONSO OCAMPO MARIN .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 687.500.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RADICADO: 17001-40-03-003-2021-00041-00.

.me.

Firmado

**VALENTINA
MARIN**

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 065 del 21/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Por:

JARAMILLO

MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca3d0b4f1237bac39b3cae9a90b40df9e998a97239a2ba14a470ef4e5
4028d0**

Documento generado en 20/04/2021 03:48:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**